



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Víctor García García contra la Sentencia núm. 354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución dominicana y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 354, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) y la misma declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García y García, contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 354, fue interpuesto por el señor Víctor García García, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, y a la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 747/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil ordinario de la novena (9na.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 354, dictada el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control difuso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en \$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Víctor García García, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de las personas recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en suspensión

El recurrente en revisión constitucional, señor Víctor García García, pretende que, como medida previa, se disponga la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia y, en cuanto al fondo, que se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada, alegando que:

Que el diez (10) de mayo del año dos mil dos (2002), el Dr. Víctor García García, vendió y cedió un vehículo de motor de su propiedad, marca Chevrolet, modelo Nova, año 1987, placa A353550, chasis 1Y1SK5142HZ048930, matrícula No. 599454, color gris, al señor Deybi Armando Ureña Estévez, mediante acto de venta redactado, firmado y legalizado por la Licda. Brígida Franco Rodríguez, Notaria Pública del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional; al mismo tiempo que firmó la transferencia al dorso de la matrícula, le entregó las llaves y el vehículo vendido, al comprador.

Que el veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), según Acta Policial Núm. 0155-08, se produce un accidente de tránsito en la ciudad de Puerto Plata que supuestamente involucra al vehículo de motor cuyo expediente es objeto del presente recurso, el cual era conducido por el nombrado Luis Francisco Polanco Martínez, y una motocicleta que era ocupada por dos personas nombradas Américo Romero, quien resultó muerto en el accidente, y Claudio Marte, quien recibió golpes contusos y heridas.

Que a partir de ese momento se orquestaron una serie de acciones, recursos, medidas, etc., que no estuvieron bajo el desconocimiento de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, doctor Víctor García García, o sea mediante el deleznable procedimiento de notificar y citar “en el aire”, maniobra que constituye una lacra que atenta contra el esfuerzo por otorgar seguridad jurídica y contra la mejor administración de justicia.

Que, en efecto, fue así que se obtuvo la Sentencia núm. 00621, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de julio del año 2010, la cual perjudicó al doctor Víctor García García, toda vez que este no fue puesto en causa, y no es cierto que la Lic. Raquel Núñez, ni tampoco los Dres. Miguel Abreu y Julio César Híchez, fueran sus abogados.

Que no conforme con la decisión emitida en primer grado, el doctor Víctor García García, interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. El 20 de febrero del 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 110-2013, cuyo dispositivo dice: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Unión de Seguros, C. por A., y el señor Víctor García García, contra la Sentencia Civil No. 00621, relativa al expediente No. 038-2008-00978, del 15 de julio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, los presentes recursos y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; (...).

Que el 22 de marzo del 2013, el ahora recurrente interpuso memorial de casación, por ante el Presidente y demás Jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Que agravando el estado de indefensión del doctor Víctor García García, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el 6 de mayo de 2015, dicta en audiencia pública la Sentencia núm. 354 (...).

Que en el caso que motiva este supremo recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agravó la situación del doctor Víctor García García, el cual recurre ante la instancia suprema del Poder Judicial en interés de que se corrija una decisión errónea que desconoció el derecho de defensa, el derecho a la dignidad humana y garantías fundamentales protegidas por nuestra Constitución, y cuanto recibe es un cierre arbitrario limitativo del libre acceso a la justicia, o sea, la declaratoria de inadmisibilidad porque en el caso no se supera el monto de doscientos (200) salarios mínimos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de mantenerse este criterio puramente mercantilista como base, el cual resulta en la actualidad determinante para inadmitir el recurso de casación, seguiría primando la idea de que sólo los expedientes de los afortunados, las personas favorecidas por las elevadas economías, los grandes negocios, son los merecedores finalmente de acceder a la justicia más alta, a la posibilidad de que sus casos sean objeto de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente, del Tribunal Constitucional.

Que tal proceder colisiona aparatosamente con un genuino Estado Social y Democrático de Derecho, el cual está concebido en la Carta Sustantiva bajo el fundamento esencial de respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las recurridas, señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino y la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A., no presentaron escrito de defensa, a pesar de que la sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue debidamente notificado mediante Acto núm. 747/2015, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 747/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la novena (9na.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Memorándum del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por la señora Grimilda A. de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de Sentencia núm. 01553-09, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de Sentencia núm. 00621, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el quince (15) de julio de dos mil diez (2010).
6. Original de Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a raíz de un accidente de tránsito producido el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Puerto Plata, entre un vehículo marca Chevrolet, modelo Nova, año 1987, placa A353550, chasis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1Y1SK5142HZ048930, matrícula núm. 599454, color gris, conducido por el señor Luis Francisco Polanco Martínez, y propiedad del señor Víctor García García, y una motocicleta marca Yamaha conducida por el señor Claudio Marte, quien iba acompañado del señor Américo Romero, quien falleció inmediatamente a causa de los traumas sufridos por la colisión. Ante este hecho, las hijas del señor Américo Romero, señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo, señor Víctor García García, quien alega haber vendido y cedido los derechos de propiedad del indicado vehículo el diez (10) de mayo del año dos mil dos (2002) al señor Deybi Armando Ureña Estévez.

De la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 00621, del quince (15) de julio de dos mil diez (2010), condenó al señor Víctor García García a pagar la suma de un millón de pesos oro dominicano con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de las señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino y declaró que la referida sentencia era común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo del daño.

Ante tal decisión, el señor Víctor García García y la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A. interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 110-2013, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada Sentencia núm. 110-2013, el señor Víctor García García interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 354, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015), siendo esta última el objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el referido recurrente.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

9.2. En este expediente reposa el Memorándum del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por la señora Grimilda A. de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada a la abogada de la parte recurrente, Licenciada Rosmery Mieses Dickson, el dispositivo de la Sentencia núm. 354 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

9.3. En ese sentido, es la notificación íntegra de la sentencia y no solo de su dispositivo la que coloca al tribunal en la capacidad de tomar una fecha como punto de partida para el cómputo del plazo. En efecto, en la sentencia TC/0363/18, de diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), esta Alta Corte estableció lo siguiente:

“(...) Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18 y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En ese tenor, este tribunal ha establecido a partir de su Sentencia TC/0509/15, el criterio en los casos en que no consta la constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, que esa circunstancia debe interpretarse en el sentido de que el plazo dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, aún sigue abierto y por ende, el recurso de revisión se ha interpuesto en tiempo hábil. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0943/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.5. En otro orden de ideas, conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley No. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 354, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al proceso.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.7. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada en el párrafo anterior.

9.8. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues las alegadas violaciones al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso son atribuidas a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En cuanto al último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de las actuales recurrentes y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 354, es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones inserta en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9.11. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

(...) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en \$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Víctor García y García, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de las personas recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

9.12. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” y ratificado en las sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.13. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II literal c) del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle *“en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina”*.

9.14. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que, si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia núm. TC/0489/15 la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

9.15. Este tribunal, en las referidas sentencias TC/0047/16 y TC/0943/18, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, literal c) del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9.16. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestida de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].

9.17. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), se hizo estando en vigencia la norma posteriormente declarada inconstitucional.

9. 18. En virtud de las motivaciones anteriores y entendiendo que la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación quedó acreditada, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir el mismo con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar, de modo directo e inmediato, violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida.

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

10.1. En las conclusiones del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

10.2. La suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos que causaría la misma; sin embargo, la presente solicitud de suspensión carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación, así lo ha estipulado este tribunal constitucional en casos homólogos [*ver Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)*].

10.3. En tales circunstancias, la presente solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia está ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor García García, contra la Sentencia núm. 354, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor García y García, a la parte recurrida, señoras Rosa América Romero Severino, Liliana Romero Severino y a la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir el presente voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Víctor García García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 354, dictada en fecha seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

A) En la cuestión planteada procedía resolver los aspectos de fondo del recurso y determinar si se produjo la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En cuanto al último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de las actuales recurrentes y que dictara la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 354, es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones inserta en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. (...)

9. 12. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que: “La aplicación, en la especie, de la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” y ratificado en las sentencia TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9. 13. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II literal c) del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle “en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina”.

9. 14. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es preciso destacar que, si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia núm. TC/0489/15 la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año, contado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

9. 15. Este tribunal, en las referidas sentencias TC/0047/16 y TC/0943/18, en las que, ante supuestos fácticos similares, declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, literal c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9. 16. Mediante la Sentencia TC/0047/16, este órgano colegiado estableció que las normas emanadas del Congreso Nacional se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad, hasta que las mismas sean declaradas inconstitucionales, bajo el argumento de que:

10.4. Además, este tribunal ha establecido el criterio de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado de control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC-0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. 17. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), se hizo estando en vigencia la norma posteriormente declarada inconstitucional

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el recurrente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso, y a una tutela judicial efectiva del recurrente.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: “la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), ya que la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar la aplicación de la norma.

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que: “Este Tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental” parte de una premisa en principio verdadera, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

10. Para ATIENZA¹,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer

¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*²; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

² TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

b. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles.

18. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

19. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

20. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0606/15).

21. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

22. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias:

tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

23. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

³Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

24. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. - En el caso en concreto, el numeral 9.9 de la presente decisión establece:

En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues las alegadas violaciones al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso son atribuidas a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

26. - Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

27. - Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

28. - Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

29. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

30. - En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. - Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

32. -Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

33. -De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

34. - El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. - Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

36. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

37. Del mismo modo, conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a raíz de un accidente de tránsito producido en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Puerto Plata, entre un vehículo marca Chevrolet, modelo Nova, año 1987, placa A353550, chasis 1Y1SK5142HZ048930, matrícula núm. 599454, color gris, conducido por el señor Luis Francisco Polanco Martínez, y propiedad del señor Víctor García García, y una motocicleta marca Yamaha conducida por el señor Claudio Marte, quien iba acompañado del señor Américo Romero, quien falleció inmediatamente a causa de los traumas sufridos por la colisión. Ante este hecho, las hijas del señor Américo Romero, señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo, señor Víctor García García, quien alega haber vendido y cedido los derechos de propiedad del indicado vehículo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dos (2002) al señor Deybi Armando Ureña Estévez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En este orden, la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, apoderada de la demanda anteriormente descrita, mediante Sentencia núm. 00621, de fecha quince (15) de julio de dos mil diez (2010), condenó al señor Víctor García García a pagar la suma de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de las señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino y declaró que la referida sentencia era común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo relacionado al conflicto.

3. No conforme con esta decisión, el señor Víctor García García y la entidad comercial Unión de Seguros, C. por A. interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 110-2013, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

4. No conteste con Sentencia núm. 110-2013, el señor Víctor García García interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 354, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015), siendo esta última el objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuestos por el referido recurrente.

5. La decisión sobre la cual efectuamos el presente voto salvado decide declarar inadmisibile en razón de los siguientes argumentos:

‘9. 12. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” y ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

(...)

*9. 18. En virtud de las motivaciones anteriores y entendiendo que la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación quedó acreditada, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir el mismo con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, **en el sentido de que no se le puede imputar, de modo directo e inmediato, violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida.**⁶*

6. Quien suscribe el presente voto, no está de acuerdo respecto a las motivaciones consignadas por la mayoría del pleno en el fallo de marras, pues no concurre con el principal argumento en que se sustenta la misma, pues fue establecido como causal de la decisión que: *“la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.”*

7. Como se puede observar, la mayoría calificada de este supremo intérprete entiende que no la vulneración de derechos fundamentales no es imputable de

⁶ Resaltado y subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo directo e inmediato al órgano que dictó la sentencia, porque la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante “SCJ”) se limitó a aplicar la ley.

8. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

9. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

10. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

11. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automático, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

12. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

13. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

14. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

15. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “*El intento del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”⁷

16. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”⁸, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

17. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra

⁷“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

⁸Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

18. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.*⁹

19. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

20. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

⁹STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que procedente es determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta el citado artículo 5 de la 491-08 sobre Procedimiento de Casación y no únicamente expresar que debido a que en los supuestos o casos de aplicación de la ley no se configuran violaciones a derechos fundamentales.

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora considera que este tribunal debe analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental, la cual es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza sin verificar si ciertamente en la aplicación de un texto normativo se produjo una violación a alguna prerrogativa iusfundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, Víctor García García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 354 dictada, el 6 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que

se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...) ¹⁰ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹².*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹³, porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no

¹³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁴.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que

¹⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹⁵, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁶ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁷. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ¹⁸.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ¹⁹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁹ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”²⁰ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JAOQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

²¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso— ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

3. A modo particular, queremos dejar constancia que, si bien no tiene incidencia sobre el dispositivo de esta decisión, respetuosamente no coincidimos con la posición de la mayoría de este Colegiado, en lo que se refiere a la siguiente afirmación (parte resaltada):

*9. 17. Al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0489/15, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que en el caso de la especie, **al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), se hizo estando en vigencia la norma posteriormente declarada inconstitucional.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Nuestra posición es que poco importa la fecha en que se dicte la decisión, sino que, al analizar la admisibilidad, los criterios a ser aplicados deben ser aquellos de la ley procesal vigente al momento de la interposición del recurso.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario